

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,
recaído en el proyecto de ley, en primer trámite
constitucional, que permite la transformación de
los institutos profesionales y centros de
formación técnica en corporaciones reguladas
por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

BOLETINES N°s 10.261-04 y 10.302-04,
refundidos

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir
su informe acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado
en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia
calificada de “**suma**”.

- - -

**La Comisión de Educación y Cultura ha hecho
presente, en su segundo informe, que la unanimidad de sus integrantes,
Honorable Senadora señora Von Baer y Honorables Senadores señores
Allamand, Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, han estimado que
este proyecto debe ser conocido por la Comisión de Hacienda del
Senado, en razón del nuevo artículo transitorio que se incorpora, el cual
se refiere a materias tributarias.**

- - -

A la sesión en que la Comisión consideró este
proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de
Educación, la Ministra, señora Adriana Delpiano; la Jefa de la División
Educación Superior, señora Alejandra Contreras; las asesoras del Gabinete
de la Ministra, señoras Luz María Gutiérrez y Javiera Morales; los Asesores,
señora Mónica Vásquez y señor Gustavo Paulsen, y la Jefa de Prensa,
señora Gabriela Bade.

Del Ministerio de Hacienda, el Asesor, señor
Ricardo Guerrero.

Del Ministerio Secretaría General de la
Presidencia, la Asesora, señora Vanessa Astete.

Del Servicio de Impuestos Internos, el Jefe de
Departamento, señor Simón Ramírez.

El Asesor del Honorable Senador Coloma, señor
Álvaro Pillado.

De la Oficina del Honorable Senador García, los
asesores, señores Felipe Cox y Rodrigo Fuentes.

El Asesor del Honorable Senador Montes, señor Luis Díaz.

Del Comité Renovación Nacional, la Periodista, señora Andrea González.

De la Fundación Jaime Guzmán, el Asesor, señor Felipe Rossler.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Que los institutos profesionales y centros de formación técnica puedan constituirse como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, conforme a las reglas del Código Civil, a fin de que aquellas instituciones que cumplan con los requisitos establecidos queden comprendidas en el marco de la futura institucionalidad de la educación superior.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el segundo informe de la Comisión de Educación y Cultura.

- - -

ANTECEDENTES

En lo relativo a los antecedentes jurídicos y de hecho, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Educación y Cultura.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca del artículo único transitorio, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Educación y Cultura, como reglamentariamente corresponde de acuerdo al artículo 41 del Reglamento del Senado.

- - -

DISCUSIÓN

A continuación se reproduce la citada disposición de competencia de vuestra Comisión:

Artículo único transitorio

Su texto es el siguiente:

“Artículo único transitorio.- Para cumplir con el objetivo de esta ley, las sociedades de cualquier tipo, organizadoras de Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica reconocidos oficialmente, autónomos y acreditados, y sus relacionadas conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, que no se acojan a los mecanismos de transformación o fusión regulados en los artículos permanentes de la presente ley, podrán realizar aportes o donaciones a las corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro que constituyan al efecto o que hayan constituido con anterioridad a la publicación de la presente ley, regidas por el Título XXXIII del libro primero del Código Civil o regidas por el decreto con fuerza de ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación, y que pasen a ser sus respectivas continuadoras académicas.

También podrán acogerse al presente artículo los aportes o donaciones que efectúen las demás personas o entidades relacionadas con las entidades organizadoras, aun cuando no hayan concurrido a la constitución de las corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro, constituidas con anterioridad a la publicación de la presente ley.

Los aportes o donaciones señalados en los incisos anteriores tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta para los efectos de lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, siempre y cuando las entidades organizadoras o sus relacionadas se sometan a las reglas de los siguientes incisos. Con todo, no dará derecho a considerar como pago provisional el impuesto de primera categoría pagado sobre las utilidades que resulten absorbidas por la pérdida tributaria originada en la deducción como gasto a que se refiere este inciso.

Los aportes o donaciones podrán efectuarse en el acto mismo de constitución de la corporación o fundación de derecho privado sin fines de lucro o con posterioridad a su constitución, pero dentro del plazo establecido en el inciso final del presente artículo transitorio.

El aporte o donación no deberá sujetarse al trámite de insinuación, y estará exento del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271 y del impuesto al valor agregado establecido en el decreto ley N° 825, del año 1974.

El aporte o donación que efectúen las entidades organizadoras o sus relacionadas deberá constar por escritura pública

otorgada al efecto, la cual será considerada título suficiente para realizar las modificaciones de inscripciones o registros que sean necesarios ante todo tipo de organismos, tales como el Servicio de Impuestos Internos o el Conservador de Bienes Raíces.

La donación o aporte de los bienes deberán efectuarse a su valor tributario y registrarse al mismo valor en la contabilidad de la corporación o fundación de derecho privado sin fines de lucro, la cual no podrá continuar depreciando los referidos bienes recibidos a título de aporte o donación. Dicho valor tributario deberá constar en la escritura pública otorgada al efecto, respecto de cada bien aportado o donado.

Los aportes o donaciones de bienes aportados o donados a un valor distinto al tributario no podrán acogerse a las disposiciones de este artículo.

La escritura pública en que conste el aporte o donación deberá otorgarse dentro del plazo de 1 año contado desde la publicación de la presente ley, sin perjuicio que las inscripciones o registros que sean necesarios puedan verificarse con posterioridad al vencimiento del referido plazo.”.

La **Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano**, señaló que la iniciativa legal busca que centros de formación técnica e institutos profesionales que están organizados como personas jurídicas con fines de lucro puedan pasar a ser, voluntariamente, entidades sin fines de lucro. Agregó que dicho cambio social puede hacerse mediante las siguientes fórmulas: la fusión de dos entidades; la transformación propiamente tal, en que el organizador conserva su personalidad jurídica, y el cambio de naturaleza jurídica del organizador, caso en el cual pueden existir aportes y donaciones, los que no se gravarán con los impuestos respectivos.

El **Asesor del Ministerio de Hacienda, señor Ricardo Guerrero**, expresó que el artículo transitorio aprobado por la Comisión de Educación y Cultura, permite que las sociedades organizadoras o sus relacionadas puedan efectuar aportes o donaciones a sus continuadoras académicas -constituidas como corporaciones o fundaciones- con beneficios tributarios como eximirse del pago de IVA, del trámite de insinuación, del impuesto a las donaciones y que los aportes sean considerados como gasto necesario para producir la renta y no como gasto rechazado como ocurriría ordinariamente.

Añadió que los aportes y donaciones beneficiados serán aquellos que se efectúen dentro del plazo de un año desde publicada la ley.

El **Honorable Senador señor Montes** manifestó que el plazo tan acotado de un año le genera una fuerte duda acerca de su conveniencia.

El **Honorable Senador señor García** expresó que, su principal inquietud sobre la materia, es que la exigencia de estar constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro para poder acceder a la gratuidad, se opondría a lo resuelto por el fallo del Tribunal Constitucional sobre la materia hace menos de un año.

Por otro lado, observó que el artículo 3° no utiliza la nomenclatura del resto del proyecto de ley, dado que no se refiere a las sociedades organizadoras y remite directamente a los centros de formación técnica e institutos profesionales, y consultó al Ejecutivo el motivo de dicha diferencia y cuál es su consecuencia jurídica.

Asimismo, inquirió la razón de que el inciso tercero del artículo transitorio disponga en su segunda oración que “Con todo, no dará derecho a considerar como pago provisional el impuesto de primera categoría pagado sobre las utilidades que resulten absorbidas por la pérdida tributaria originada en la deducción como gasto a que se refiere este inciso.”.

De igual forma, consultó el objetivo del inciso octavo en cuanto establece que “los aportes o donaciones de bienes aportados o donados a un valor distinto al tributario no podrán acogerse a las disposiciones de este artículo.”.

El **Asesor del Ministerio de Hacienda, señor Guerrero**, explicó que el inciso tercero del artículo transitorio se refiere a las devoluciones por impuestos pagados por utilidades en años anteriores que resultan absorbidas por pérdidas actuales, situación que se eliminó con la última reforma tributaria, por lo que se aclara que la deducción como gasto que se permite por el artículo tampoco da derecho a dicha devolución por impuestos pagados.

Respecto al aporte de bienes a valor tributario, expuso que se trata de la regla para que las operaciones sobre activos no tengan efectos tributarios. Puso, como ejemplo, el caso de un vehículo que se adquiere a un valor de 100 y, por efecto de la depreciación, su valor tributario después de 10 años es 20, por lo que la ley exige que si se aporta el bien se haga a un valor de 20 y no a su valor comercial.

Adicionalmente, se establece que la corporación o fundación que recibe el aporte, no podrá continuar depreciando el bien recibido, dado que la sociedad que efectúa el aporte puede deducirlo como gasto necesario, reconociendo así el valor completo del activo, indicó.

El **Honorable Senador señor Coloma** compartió las inquietudes planteadas por el Senador señor García. Además, señaló, el plazo de un año para efectuar aportes o donaciones le provoca dudas en relación al plazo que, sobre la materia, contiene la glosa 03 del Programa de Educación Superior, que finaliza el 31 de enero de 2018 (del proyecto de ley de Presupuestos para el Sector Público, boletín N° 10.912-05).

La **señora Ministra** expresó que la citada disposición se refiere al acceso al financiamiento para la gratuidad.

La **Jefa de la División Educación Superior del Ministerio de Educación, señora Alejandra Contreras**, explicó que la referida glosa contiene una norma de excepción para que, en caso de que se apruebe esta ley -cumpliendo determinados trámites y requisitos- las instituciones que están pasando a ser sin fines de lucro puedan acceder a la gratuidad, por lo que no es equivalente a la disposición sobre aportes o donaciones que se discute.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó qué razón impediría extender el citado plazo de un año a dos, que podría ser más conveniente.

El **Asesor del Ministerio de Hacienda, señor Guerrero**, sostuvo que lo relevante es que la norma tenga un carácter transitorio, además que las posibilidades de transformación y fusión que también contiene la iniciativa legal no tienen un plazo que las limite.

La **señora Ministra** señaló que, el año 2015, una serie de instituciones firmaron un acuerdo con el Ministerio comprometiendo su cambio a entidades sin fines de lucro en la medida que se aprobara la ley que están discutiendo, en virtud de lo cual se crearon dos nuevas becas de \$850.000 para entidades con menos de 4 años de acreditación y de \$900.000 para entidades con 4 años de acreditación. Por tanto, esas instituciones llevan casi un año estudiando la situación de cambio de naturaleza jurídica, estimó.

En todo caso, acotó, si se concluye que sería mejor otorgar un plazo de 2 años, podrían presentar una indicación para lograrlo durante el segundo trámite constitucional.

Informó que fueron 12 institutos profesionales y 15 centros de formación técnica los que manifestaron su voluntad de transformarse en personas jurídicas sin fines de lucro (al 27 de diciembre de 2015).

Agregó que existen, con fines de lucro y acreditados, 16 centros de formación técnica y 14 institutos profesionales, y sin fines de lucro y acreditados, 3 centros de formación técnica y 4 institutos profesionales, por lo que en total son 19 y 18, respectivamente. No acreditados, añadió, existen 54 entidades, 28 centros de formación técnica y 19 institutos profesionales, con fines de lucro, más 7 entidades sin fines de lucro.

El **Honorable Senador señor Tuma** consultó qué ocurrirá con las entidades que no se transformen o constituyan como personas jurídicas sin fines de lucro.

La **señora Ministra** expresó que no accederán a la gratuidad y, mientras no se disponga algo distinto, podrán seguir manteniendo las becas y créditos que se disponen para esos efectos. Acotó

que la particularidad de la beca es que depende del mérito académico y no se paga matrícula, pero no cubre todo el arancel.

El **Honorable Senador señor Coloma** pidió que se respondiera la consulta acerca de la redacción distinta del artículo 3° respecto del resto del articulado y sus posibles consecuencias jurídicas. Asimismo, preguntó si se cumplirá el compromiso asumido por el Ejecutivo de modificar dicha redacción.

La **señora Ministra** manifestó que pretenden corregir la referida redacción, incluyendo, en el inciso primero del artículo 3°, entre las palabras “A aquellos” y “Centros de Formación Técnica” las palabras “organizadores de”, y en el artículo 4°, entre las palabras “Los” e “Institutos Profesionales” las palabras “organizadores de”, comprometiéndose a hacerlo durante el segundo trámite constitucional.

El **Honorable Senador señor Montes** sugirió que se revise el plazo de un año para efectuar aportes o donaciones, porque en otros casos, han existido plazos que se vienen prorrogando desde hace 18 años, por lo que, probablemente, un plazo 2 años sería más adecuado.

Respecto del caso de INACAP, manifestó que le preocupa, y que desea dejar constancia de que sus propias autoridades han manifestado –ante la Cuarta Subcomisión Especial Mixta de Presupuestos– que se trata de una corporación sin fines de lucro desde el año 1966 y no requeriría transformarse para acceder a la gratuidad. Asimismo, sostuvo que debe fortalecerse el carácter público de la institución, enfocándose en algunos oficios que no se han cubierto, en que no se acoge a los jóvenes más vulnerables y en que muestra debilidades en el sector de formación de trabajadores, que era, precisamente, su objetivo original.

El **Honorable Senador señor Coloma** solicitó dejar constancia de que, en su opinión, INACAP es uno de los institutos más importantes del país y ha efectuado uno de los aportes más significativos en materia técnica, por lo que cambiar su estructura puede ser un grave error. Expresó su agradecimiento a la entidad por la contribución efectuada en la educación de los jóvenes, especialmente de la Región del Maule.

El **Honorable Senador señor Montes** estimó que INACAP presenta, respecto de su historia, un asunto pendiente que implica fortalecer su dimensión pública, que, si se hubiera solucionado, seguramente no habría hecho necesario crear los 15 centros de formación técnica estatales.

La **señora Ministra** expresó que la situación de INACAP no presenta anomalías en términos jurídico-formales, y el Presidente de la entidad ha manifestado que les interesa que sea pública-privada. Agregó que CORFO tiene un rol relevante en la existencia de la institución, dado que debe aprobar las modificaciones estatutarias, y esperan que pueda ingresar al Directorio de la misma.

Puesto el artículo en votación, fue aprobado con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes, Tuma y Walker, don Ignacio, y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Coloma y García.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 26 de septiembre de 2016, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

La indicación al proyecto de ley que se informa persigue facilitar la utilización de este procedimiento voluntario de transformación de Institutos Profesionales (IP) y Centros de Formación Técnica (CFT), en Corporaciones reguladas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil a través de establecer modificaciones a los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y Único transitorio.

Entre otros aspectos, se debe destacar que para el caso de donaciones y aportes realizados por sociedades organizadoras de IP o CFT, o sus relacionadas, a corporaciones o fundaciones que pasen a ser sus continuadoras académicas, se propone que dichos aportes o donaciones se consideren como gasto necesario para producir la renta de los aportantes o donantes, lo que implica que no serán considerados como gastos rechazados que pagan un impuesto de 40% sobre el aporte. Asimismo, en el caso de las donaciones, se les exime del trámite de insinuación, del impuesto a las donaciones y del impuesto al valor agregado. Los aportes y donaciones beneficiados serán aquellos que se efectúen dentro del plazo de un año de publicada la ley.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

El efecto fiscal de las indicaciones formuladas se radica en la norma transitoria e implica una renuncia al cobro de impuestos en la situación particular que en la especie describe. Por tanto, el impacto fiscal en realidad es el no reconocimiento de potenciales ingresos tributarios que eventualmente podría recibir el Fisco de no existir esta disposición.

Dado que no es posible anticipar las valorizaciones relevantes de los activos a ser donados o aportados en definitiva, pese a conocerse la intención de varias organizaciones por acogerse a esta normativa, es que no es posible en esta instancia cuantificar dichos ingresos potenciales.

En cualquier caso, al tratarse de ingresos

asociados a potenciales transacciones no realizadas en el Sector Educación, no afectan las proyecciones actuales de Ingresos contenidas en la Ley de Presupuestos para el Sector Público vigente. Si lo hicieran, se informará o incorporarán en las leyes de presupuestos respectivas.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito del acuerdo precedentemente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Educación y Cultura, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Facúltase a las sociedades de cualquier tipo, organizadoras de Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica reconocidos oficialmente, autónomos y acreditados, para transformarse en corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, regidas por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, mediante la reforma de sus instrumentos constitutivos, subsistiendo inalteradamente su personalidad jurídica, sin solución de continuidad.

Tanto la transformación societaria, como la aprobación de sus nuevos estatutos de constitución y disposiciones de gobierno corporativo deberán constar en un solo y mismo acto y será aprobada por la unanimidad de los socios o accionistas, quienes pasarán a ser asociados de la corporación que se constituye al efecto.

Asimismo, y alternativamente, las sociedades referidas en el inciso primero podrán ser absorbidas por fusión con o en una corporación o fundación de derecho privado, regidas por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil. Tal fusión, incluso la que resultare de reunirse todas las acciones o derechos de capital en manos de un único y mismo socio, deberá ser aprobada por la unanimidad de los socios o accionistas de la sociedad que se disuelve, sin perjuicio de los actos que deba llevar adelante la corporación o fundación en o con la que se fusionare aquella.

Artículo 2°.- La corporación o fundación continuadora de la sociedad transformada o fusionada de conformidad con el artículo precedente, según sea el caso, mantendrá inalteradamente para todos los efectos legales y reglamentarios a que hubiere lugar, su carácter en cuanto entidad legal organizadora del Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica respectivo; conservando su reconocimiento oficial, autonomía y acreditación correspondiente de conformidad con la ley aplicable, siendo la continuadora académica ante el Ministerio de Educación.

En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicarán supletoriamente y en lo que fuere procedente, las normas sobre transformación y fusión de sociedades que correspondan, contenidas en las leyes N° 18.045 y N° 18.046, y sus respectivos reglamentos.

Artículo 3°.- A aquellos Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales que no opten por transformarse o fusionarse según lo dispuesto en los artículos anteriores y que, no obstante, pasen a organizarse como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro conforme al derecho común, se les reconocerá, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, su reconocimiento oficial, autonomía y acreditación. Será dicha persona jurídica la continuadora académica ante el Ministerio de Educación de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior.

La nueva persona jurídica organizadora podrá estar constituida o constituirse para estos efectos en conformidad al Título XXXIII del Libro I del Código Civil o de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 4°.- Las sociedades de cualquier tipo, organizadoras de Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica que opten por alguno de los procedimientos que establece la presente ley deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 20.129.

Artículo 5°.- Las sociedades de cualquier tipo, organizadoras de Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica existentes que opten por alguno de los procedimientos que establece la presente ley, y requieran constituir una nueva corporación para tales efectos, podrán tramitar dicha constitución a través del procedimiento establecido en los artículos 57 y 58 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

La copia autorizada del instrumento constitutivo de la corporación continuadora será incorporada al registro del respectivo Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica que lleva el Ministerio de Educación.

Artículo 6°.- Los antecedentes relativos a los procedimientos regulados en los artículos anteriores deberán registrarse en el Ministerio de Educación. Para estos efectos, resultarán aplicables las normas y plazos establecidos para las modificaciones de instrumentos constitutivos de Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica que establece el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

En los casos que corresponda y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Ministerio de Educación deberá solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación la inscripción de la

respectiva corporación o fundación, o la subinscripción que corresponda según sea el caso, en el Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, en conformidad a la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, y el decreto N° 84, de 2013, del Ministerio de Justicia, que aprueba reglamento del Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro.

Artículo único transitorio.- Para cumplir con el objetivo de esta ley, las sociedades de cualquier tipo, organizadoras de Institutos Profesionales o Centros de Formación Técnica reconocidos oficialmente, autónomos y acreditados, y sus relacionadas conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, que no se acojan a los mecanismos de transformación o fusión regulados en los artículos permanentes de la presente ley, podrán realizar aportes o donaciones a las corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro que constituyan al efecto o que hayan constituido con anterioridad a la publicación de la presente ley, regidas por el Título XXXIII del libro primero del Código Civil o regidas por el decreto con fuerza de ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación, y que pasen a ser sus respectivas continuadoras académicas.

También podrán acogerse al presente artículo los aportes o donaciones que efectúen las demás personas o entidades relacionadas con las entidades organizadoras, aun cuando no hayan concurrido a la constitución de las corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro, constituidas con anterioridad a la publicación de la presente ley.

Los aportes o donaciones señalados en los incisos anteriores tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta para los efectos de lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, siempre y cuando las entidades organizadoras o sus relacionadas se sometan a las reglas de los siguientes incisos. Con todo, no dará derecho a considerar como pago provisional el impuesto de primera categoría pagado sobre las utilidades que resulten absorbidas por la pérdida tributaria originada en la deducción como gasto a que se refiere este inciso.

Los aportes o donaciones podrán efectuarse en el acto mismo de constitución de la corporación o fundación de derecho privado sin fines de lucro o con posterioridad a su constitución, pero dentro del plazo establecido en el inciso final del presente artículo transitorio.

El aporte o donación no deberá sujetarse al trámite de insinuación, y estará exento del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271 y del impuesto al valor agregado establecido en el decreto ley N° 825, del año 1974.

El aporte o donación que efectúen las

entidades organizadoras o sus relacionadas deberá constar por escritura pública otorgada al efecto, la cual será considerada título suficiente para realizar las modificaciones de inscripciones o registros que sean necesarios ante todo tipo de organismos, tales como el Servicio de Impuestos Internos o el Conservador de Bienes Raíces.

La donación o aporte de los bienes deberán efectuarse a su valor tributario y registrarse al mismo valor en la contabilidad de la corporación o fundación de derecho privado sin fines de lucro, la cual no podrá continuar depreciando los referidos bienes recibidos a título de aporte o donación. Dicho valor tributario deberá constar en la escritura pública otorgada al efecto, respecto de cada bien aportado o donado.

Los aportes o donaciones de bienes aportados o donados a un valor distinto al tributario no podrán acogerse a las disposiciones de este artículo.

La escritura pública en que conste el aporte o donación deberá otorgarse dentro del plazo de 1 año contado desde la publicación de la presente ley, sin perjuicio que las inscripciones o registros que sean necesarios puedan verificarse con posterioridad al vencimiento del referido plazo.”.

Acordado en sesión celebrada el día 4 de octubre de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente) (Ignacio Walker Prieto), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas (Presidente accidental) y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 5 de octubre de 2016.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERMITE LA TRANSFORMACIÓN DE LOS INSTITUTOS PROFESIONALES Y CENTROS DE FORMACIÓN TÉCNICA EN CORPORACIONES REGULADAS POR EL TÍTULO XXXIII DEL LIBRO I DEL CÓDIGO CIVIL.

(Boletines N°s 10.261-04 Y 10.302-04, refundidos)

- I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
que los institutos profesionales y centros de formación técnica puedan constituirse como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, conforme a las reglas del Código Civil, a fin de que aquellas instituciones que cumplan con los requisitos establecidos queden comprendidas en el marco de la futura institucionalidad de la educación superior.
- II. **ACUERDOS:**
Artículo único transitorio. Aprobado por mayoría de votos, tres a favor y dos en contra (3x2).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
consta de seis artículos permanentes y una disposición transitoria.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11) del artículo 19 de la Carta Fundamental, en consonancia con los artículos 67 y 75, y demás preceptos relacionados con estas últimas disposiciones, de la Ley General de Educación, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, la totalidad de los artículos del proyecto de ley aprobado por esta Comisión tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que requieren para su aprobación de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.
- V. **URGENCIA:** suma.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Mociones de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Zaldívar, y Letelier y Quintana, respectivamente.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 18 de agosto de 2015.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** **1.-** Numerales 10 y 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; **2.-** Decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370; **3.-** Título XXXIII del Libro I del Código Civil, y **4.-** Código de Comercio.

Valparaíso, 5 de octubre de 2016.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión